

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *Cinco de agosto de 2014.* -

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Irigoyen, Juan Carlos Hipólito c/ Fundación Wallenberg y otro s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor, Juan Carlos Hipólito Irigoyen, promovió demanda por cobro de daños y perjuicios contra "**The International Raoul Wallenberg Foundation**", fundado en que dicha institución habría sostenido que su abuelo, Luis Hernán Irigoyen (ex diplomático acreditado ante la embajada argentina en Berlín, durante la época nazi), sería "*responsable de dejar morir en las cámaras de gas a alrededor de 100 judíos argentinos*" (fs. 113 del expte. principal, el citado de aquí en adelante).

La sentencia de primera instancia acogió el reclamo y condenó a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 50.000, en concepto de daño moral (fs. 551/557), decisión que fue confirmada por la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 600/607). Contra este fallo, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 610/622, que, denegado por el a quo a fs. 639/640, motivó la presente queja.

2º) Que corresponde que esta Corte entienda en las materias federales implicadas en autos pues está en juego la inteligencia de doctrinas constitucionales relativas a la libertad de expresión y la decisión apelada ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en aquéllas.

3°) Que el Tribunal no considerará el tema concierne a la legitimación activa del actor, pues la cámara aclaró que el cuestionamiento de aquélla solo había sido introducido, tardíamente, en la expresión de agravios y, por lo tanto, el a quo no debía pronunciarse *"por el valladar impuesto por el art. 277 del rito"* (fs. 605 vta.). La apelante manifestó, por su parte, que *"no opuso en modo alguno una defensa 'sine actione agit', por una razón elemental consistente en que nunca rehuyó el debate franco y abierto acerca de lo que constituye la materia del presente litigio"* (fs. 619 vta.).

4°) Que lo discutido en autos son las manifestaciones que la Fundación Raoul Wallenberg ha podido hacer en torno a la actuación del abuelo del actor cuando aquél se desempeñó como Agregado en la Embajada de la República Argentina ante la Alemania del Tercer Reich.

En palabras de una Comisión que actuó en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de nuestro país, *"es materia de controversia la actitud de Luis H. Irigoyen en relación a las objeciones planteadas por el diplomático respecto a la repatriación de judíos argentinos que vivían en la Francia de Vichy, en territorio no ocupado, así como en relación al no reconocimiento de 16 pasaportes falsos o 'pasaportes de cortesía' presentados por la Oficina Principal de Seguridad del Reich pertenecientes a personas que fueron transportadas de Varsovia al campo de concentración de Bergen-Belsen"* (fs. 451).

Debe señalarse que la citada Comisión concluyó que *"no puede pronunciarse en forma definitiva respecto a los hechos"*

Corte Suprema de Justicia de la Nación

~~AA~~
investigados y que cualquier decisión que pudiera adoptarse en este estado no contaría con la base fáctica necesaria para justificarla" (fs. 460).

5°) Que el material que el a quo ha tomado en consideración para justificar la condena a la demandada obra a fs. 467/493 y consiste en material sacado de la página web de la Fundación Wallenberg (conf. fs. 466/466 vta. y 603, punto 3.3 de la sentencia de la cámara).

Se advierte, sin dificultad alguna, que en muchos casos se trata de material extraído de distintos medios de comunicación, con indicación expresa de la fuente y respeto del formato original. Así, por ej., fs. 472/473 ("Clarín"); fs. 474 ("Buenos Aires Herald"); fs. 476 ("Infobae"); fs. 477 ("Clarín"); fs. 478 ("Miami Herald"); fs. 479 ("Infobae"); fs. 480 ("Clarín"); fs. 481 ("Infobae"); fs. 482 ("Associated Press"); fs. 484 ("La Nación"); fs. 485 ("Página 12"); fs. 488 ("La Voz del Interior"); fs. 489 ("Página 12"); fs. 490 ("Buenos Aires Herald"); fs. 492 ("Forward").

En algunos casos las notas están firmadas y en otros no.

6°) Que resulta evidente que el a quo ha dejado de aplicar la doctrina "Campillay", que el Tribunal ha explicitado en numerosos precedentes. Así, por ejemplo, en el caso "**Dahlgren Jorge Eric c/ Editorial Chaco SA y otro**", sentencia del 09/11/2010 (Fallos 333:2079), se expresó que la Corte Suprema ha desarrollado una doctrina según la cual, en determinadas condi-

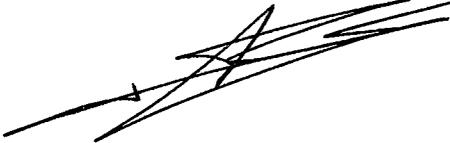
ciones, la reproducción de los dichos de otro, no trae aparejada responsabilidad civil ni penal. Es preciso que se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se haya efectuado, además, una transcripción sustancialmente fiel a lo manifestado por aquélla.

Ha dicho la Corte que esa doctrina posibilita que se transparente el origen de las informaciones y permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. También los propios aludidos resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos —si a ellos se creyeran con derecho— podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que solo fueron sus canales de difusión (Fallos: 316:2394, considerando 6°; 316:2416, considerando 10 e igual considerando del voto concurrente).

También la Corte ha resaltado el carácter fuertemente tutelar de esta doctrina, según la cual se permite al que suministra una información desinteresarse de la verdad o falsedad de ella y eximirse de responsabilidad con la sola cita de la fuente. Parece justo, entonces, a efectos de garantizar un razonable equilibrio entre la libertad de expresión y la protección del honor personal, exigir que el que propale la noticia acredite judicialmente que ha invocado la fuente y que sus dichos coinciden sustancialmente con aquélla (Fallos: 319:3428, considerando 8°).

El Tribunal ha aclarado, asimismo, que la doctrina no puede ser considerada de naturaleza civil o penal: ella debe ser

Corte Suprema de Justicia de la Nación

 aplicada a cualquier tipo de proceso pues está destinada a establecer un ámbito lo suficientemente generoso para el ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión. La invocación de una fuente y la transcripción sustancialmente fiel de la noticia emanada de ella priva de antijuridicidad a la conducta, razón por la cual el principio juega tanto en el ámbito de la responsabilidad civil como en el penal (Fallos: 319:2959, considerando 10).

Uno de los fundamentos principales de la doctrina radica en que, en temas de relevancia pública parece prioritario que todas las voces sean escuchadas, para que se acreciente y robustezca el debate propio de un sistema democrático. Si el informador pudiera ser responsabilizado por el mero hecho de la reproducción del decir ajeno —supuestamente lesivo de terceros— es claro que se convertiría en un temeroso filtrador y sopesador de la información, más que su canal desinhibido. Ello restringiría la información recibida por la gente y, al mismo tiempo, emplazaría al que informa en un impropio papel de censor (fallo "Dalhgren", considerando 8°).

Ya se dijo en "Ramos" (Fallos: 319:3428, considerando 8°), con referencia a la doctrina que reseñamos supra, que "...permite al que suministra una información desinteresarse de la verdad o falsedad de ella y eximirse de responsabilidad civil con la sola cita de la fuente (fallo "Dalhgren", considerando 9°).

El a quo prescindió totalmente de lo expuesto supra.

7°) Que existe, además, algún material que, a diferencia del detallado en el considerando 5°, no consiste en la reproducción de afirmaciones de terceros sino que debe atribuirse directamente a la demandada, como, por ejemplo, el texto de fs. 475. Allí se da cuenta de que el ministro de relaciones exteriores Rafael Bielsa dispuso el retiro de una placa colocada en el ministerio en la que se rendía homenaje a diplomáticos argentinos solidarios con las víctimas del nazismo. Esa placa contenía, entre otros, el nombre de Luis H. Irigoyen, a quien el texto de la Fundación Wallenberg califica de "cómplice del asesinato de cien judíos argentinos en el Holocausto" (loc. cit.).

8°) Que la expresión transcripta es una de aquellas en la que no priman las afirmaciones de hechos sino, más bien, prevalecen las ideas, las opiniones, los juicios críticos o de valor y, por qué no, las conjeturas y las hipótesis, de acuerdo a la distinción —entre uno y otro tipo de expresión— que esta Corte acepta (conf. sentencia in re "**Quantin, Norberto Julio**" Fallos: 335:2150).

En el ámbito de los "juicios de valor" lo único prohibido es caer en el "insulto" o en la "vejación gratuita o injustificada" (fallo "**Quantin**", citado, considerandos 12 a 14). Debe, en todo caso, superarse un estrecho literalismo, al momento de juzgar las expresiones emitidas (loc. cit.).

9°) Que haber considerado a Luis H. Irigoyen "cómplice" o "responsable" de la desaparición de judíos argentinos, en la Alemania del nazismo, es una durísima descalificación que se relaciona con la actuación que le cupo en aquellos años,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en el marco de lo señalado por la ya citada comisión ministerial (ver considerando 4°, supra). Con todo, no puede ser considerado un insulto gratuito sino, por el contrario, un cuestionamiento ríspido, de un tipo no inusual en las disputas históricas.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo que dijo la Suprema Corte de los Estados Unidos cuando resolvió, en "*Letters Carriers vs. Austin*" 418 U.S. 264 (1974), que la acusación de "traidores" que se había formulado a los demandantes no generaba responsabilidad pues solo implicaba una hipérbole. En efecto, era claro que ninguno de los lectores del periódico —en el que se detallaban acciones de los actores reprobables y destructivas para el tejido social— podría haber entendido que aquellos habían cometido el delito de traición, en sentido estricto.

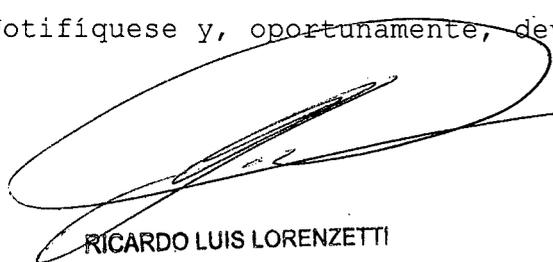
Lo mismo puede decirse de la invocada "*complicidad*" del abuelo del actor, con los crímenes de la época del nazismo. Las armas utilizadas en una polémica no deben ser leídas en clave de tipología jurídica. Se incurriría en una lamentable confusión de ámbitos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población" (ver "*Kimel Eduardo G. c/ República Argentina*", 2-5-2008, párrafo 88).

Por lo expuesto, las mentadas expresiones -sobre cuya justicia o injusticia no deben pronunciarse los tribunales- tienen tutela constitucional, a la luz de las doctrinas sobre libertad de expresión a las que esta Corte adhiere.

Este análisis no fue hecho por el a quo en su fallo, lo que también conduce a su descalificación.

Por, ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, rechazándose la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas de todas las instancias en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

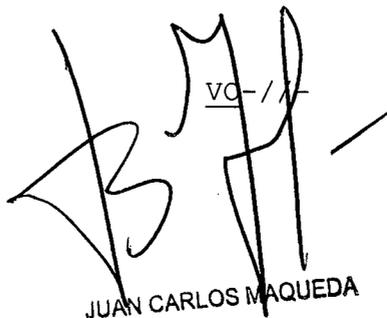


ENRIQUE S. PETRACCHI



En voto

E. RAUL ZAFFARONI



VC- / /

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

~~AS~~
-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que, la cuestión planteada ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte remite por razones de brevedad.

2°) Que, sin perjuicio de la limitación de la materia que procesalmente corresponde decidir al Tribunal -y dado que no ha dejado de ser mencionada en la instancia previa-, la cuestión de la existencia misma del daño moral en el presente caso, no merece ser totalmente ignorada en esta instancia.

La referencia a la familia en la protección al honor impuesta por la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace reparable la injerencia en ésta y no cualquier ofensa a un familiar sin limitación alguna de tiempo o parentesco. Es obvio que el daño moral debe sufrirlo la persona reclamante y, por ende, la ofensa al difunto debe representar una lesión hacia su propio honor o bien, lo que no puede desconocerse, a un sentimiento o afecto particular hacia éste, que es digno de protección.

Tratándose de parentesco de primer grado o de hermanos, cabe presumir al menos el sentimiento de afecto por parte del deudo, que sería lesionado por cualquier falsa imputación deshonrosa. Pero cuando se trata de grados más lejanos de parentesco, esta lesión debería ser probada en función de razones que deben ser materia de prueba, como la de haber convivido con el difunto, haberlo tratado y conservar un sentimiento especial de

respeto o haberlo asumido como ejemplo formativo, haber sido criado por el difunto, o cualquier otra circunstancia semejante.

La mera invocación de honor de la familia, en casos de parentesco más lejano que el de primer grado o de hermanos, no puede ser suficiente para acreditar el daño moral del deudo, porque de lo contrario nos hallaríamos frente a un verdadero desplazamiento de los ámbitos naturales de discusión: el revisionismo histórico pasaría a ser materia judicial, con la consiguiente limitación a la libertad de investigación histórica.

Es posible que el demandante haya sufrido un daño moral en el caso, pero no cabe tenerlo por probado con la sola invocación de su grado de parentesco. La prueba del vínculo, fuera de los casos en que la proximidad permite presumirlo, no puede ser suficiente prueba del daño moral en una República. Diferente sería la solución en una monarquía o cuando se conserven y reconozcan títulos familiares, pues en estos supuestos se lesiona el derecho al honor del título que el pariente ostenta, cualquiera sea el grado de parentesco. No basta, pues, invocar disposiciones del derecho civil que muchas veces no han tomado en cuenta esta diferencia, en razón de la fuente originaria de los textos.

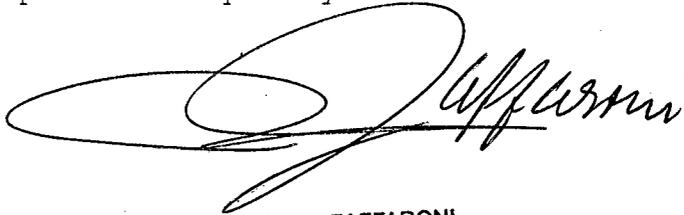
En síntesis: el daño moral debe presumirse cuando el vínculo familiar es de primer grado o entre hermanos, pero en los restantes casos debe probarse, no solo en cuando al honor, sino incluso -y muchas veces antes que otra consideración- en cuanto al vínculo afectivo del deudo con el difunto.

En este correcto entendimiento se dimensionaría adecuadamente la disposición constitucional en forma compatible con

Corte Suprema de Justicia de la Nación

el principio republicano de gobierno y con la protección a la libertad de investigación histórica.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden por la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo aquí resuelto. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de queja interpuesto por la **Fundación Wallenberg**, representada por el Dr. **Carlos Raúl Sánchez**, con el patrocinio de los Dres. **Gustavo A. Bossert**, **Israel Inar** y **Paúl Warszawski**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil n° 21.**